



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172020024545 DEL 17-04-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014², convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53³ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31⁴ de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código

¹ *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*.

² *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS”*

³ **ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”*.

⁴ **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

3124, Grado 16, mediante la Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, publicada el 17 de noviembre de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207965			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1030528929	JENNY ANDREA MORALES ABELLO	61,47
2	CC	65801212	CANDY JOHANA GOMEZ RODRIGUEZ	61,10
3	CC	52483313	ANYELA CAROLINA ROMERO RAMIREZ	59,49
4	CC	52165046	MYRIAM CIFUENTES BOLIVAR	59,18
5	CC	51608457	MARTHA ISABEL ANAYA ESTEVEZ	59,01
6	CC	1122118704	ESNEIDER VELASQUEZ ROMERO	57,86
7	CC	52801136	CLAUDIA XIMENA CASTILLO CALDERON	56,99
8	CC	9862736	JUAN ALEJANDRO VILLANEDA CRUZ	56,30
9	CC	52844007	LILIANA JIMENEZ TORRES	53,21

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1⁵ del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁶, mediante oficio allegado el 24 de noviembre de 2016, radicado bajo el número 20166000570812, solicitud de exclusión de la aspirante ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, por no cumplir el requisito de educación, bajo los siguientes argumentos:

“(…) De acuerdo con la información que reposa en el aplicativo de cargue de documentación de los aspirantes en el marco del concurso de méritos y en relación con el empleo objeto de provisión, la señora ANYELA CAROLINA ROMERO RAMIREZ, acredita lo siguiente:

ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título de Formación Tecnológica en Gestión Administrativa de la Corporación Unificada de Educación Superior — CUN. Fecha de grado: 30 de abril de 2012.	Acredita un total de 7 años, 4 meses de experiencia relacionada o laboral, de acuerdo con las certificaciones expedidas por Constructora Espacios y Proyectos S.A.S registrada a folio 5, Teleset S.A.S registrada a folio 6.

Al respecto, es importante señalar que la aspirante acredita título de Tecnólogo en Gestión Administrativa, mientras que la oferta pública del empleo a proveer exige expresamente: Título de formación tecnológica en administración financiera, costos y auditoría, administración y finanzas, gestión financiera, administración de empresas, contabilidad. Por lo tanto, el título aportado no se encuentra contemplado dentro de las disciplinas académicas relacionadas para el desempeño del cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, OPEC No. 207965, OPEC No. 207965”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16⁷ del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, “Por el cual se inicia

⁵ “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

⁶ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

⁷ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, el día 19 de diciembre de 2016⁸, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 20 de diciembre de 2016 y el 02 de enero de 2017, dentro del cual la concursante, no allegó escrito alguno.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella

⁸ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207965, a la cual se inscribió y fue admitida la señora ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, fue publicada el 17 de noviembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 24 de noviembre, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000570812, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, al solicitar la exclusión de la aspirante ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a confrontar el título acreditado por la aspirante con los requisitos de estudio establecidos en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir a la elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207965, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

REQUISITOS DE ESTUDIO

“Título de formación tecnológica en administración financiera, costos y auditoría, administración y finanzas, gestión financiera, administración de empresas, contabilidad.”

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

“Seis meses (6) de experiencia relacionada o laboral.”

Ahora bien, la aspirante ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, para acreditar el requisito de educación antes mencionado, presentó:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- **Folio 2:** Título como Tecnóloga en Gestión Administrativa, otorgado por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – CUN, el 30 de abril de 2013.

Consultado El programa de Gestión Administrativa en la la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – CUN, se identificó lo siguiente:



● Plan de Estudios

TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS	TECNOLOGÍA EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
Primer Semestre Pensamiento Cuantista I (1 - 3 Semestre) 2 Estadística 2 Comprensión y Producción de Textos 2 Elegir para Investigar 2 Fundamentos de Administración 3 Fundamentos de Marketing 2 Fundamentos de Economía 2 Fundamentos de Contabilidad 3 Fundamentos de Estadística 2 Electiva de Humanidades I 2	Cuarto Semestre Pensamiento Cuantista II (4 - 5 Semestre) 2 Tecnologías Aplicadas 2 Estadística de la Probabilidad 2 Creatividad y Pensamiento Innovador 1 Gestión de Calidad 2 Gestión de Capital Intelectual 2 Gestión de la Producción y del Servicio 2 Gestión por Procesos 2 Microeconomía 2 Electiva de Humanidades 2	Sexto Semestre Pensamiento Cuantista III (6 - 9 Semestre) 2 Plan de Negocios 2 Legislación Tributaria 2 Responsabilidad Social Empresarial 2 Procesos y Modelos Gerenciales 3 Administración de la Producción 2 Redes Empresariales y Asociaciones 2 Macroeconomía 2 Presupuestos 2
Segundo Semestre Informática y Convergencia Tecnológica 2 Lógica y Pensamiento Matemático 3 Matemática Financiera 2 Derecho del Trabajo 2 Proceso Administrativo 2 Investigación de Mercados 2 Ética y Cultura Política 2 Electiva de Formación Integral 2	Quinto Semestre Espíritu Emprendedor 2 Investigación de Operaciones 3 Opción de Grado Nivel Tecnológico 2 Modelos de Innovación Organizacional 2 Práctica II 2 Control Gerencial 3 Costos 2	Séptimo Semestre Gestión Ambiental 2 Plan de Negocio Aplicado 2 Gestión de Capital Intelectual 3 Gestión de la Producción y del Servicio 3 Geopolítica 2 Análisis Financiero 2
Tercer Semestre Proyecto de Vida y Empresa 2 Álgebra Lineal 2 Legislación Comercial 2 Opción de Grado Nivel Técnico Práctica I 2 Procesos de Capital Intelectual 2 Procesos de la Producción y de Servicios 2 Planificación Estratégica 3	Asignaturas Propedéuticas Primer Ciclo Investigación de mercados Planificación estratégica Asignaturas Propedéuticas Segundo Ciclo Gestión por procesos Control gerencial	Octavo Semestre Pensamiento Lógico 2 Investigación, Ciencia y Tecnología 2 Juego Gerencial 2 Formulación y Evaluación Proyectos 3 Gestión de Mercados 3 Auditoría y Control Interno 2 Electiva de Humanidades 2
*El estudiante debe cursar y aprobar los niveles de inglés estipulados en su programa de acuerdo al nivel de formación como requisito de grado. *El estudiante podrá elegir una de las varias opciones de electivas de humanidades y de formación integral que ofrece el programa en el respectivo nivel. **Vigilada Alineducación	Línea de atención al estudiante 3078180 - contactenos@cun.edu.co Centro Integrado de Gestión con Estudiantes (CIGE): CL 12 B No. 4 - 79 www.cun.edu.co	Noveno Semestre Sistema de Información Gerencial 2 Administración Pública 2 Participación Social y Desarrollo Comunitario 2 Opción de Grado Nivel Universitario Habilidades Gerenciales 2 Práctica III 2

Ahora bien, es preciso indicar que la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, “por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, dispone en el artículo 16 del Capítulo III, lo siguiente:

- “Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:**
- Instituciones Técnicas Profesionales.
 - Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
 - Universidades.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley. Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en...". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento."

Así mismo, la Ley 749 de 2002 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3º señaló respecto de los ciclos de formación, lo siguiente:

"Artículo 3º. De los ciclos de formación. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) **El primer ciclo**, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral de una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al **título de Técnico Profesional en...**"

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) **El segundo ciclo**, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y **conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;**

c) **El tercer ciclo**, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y **conducirá al título de profesional en...** (...)" **Negrita fuera del texto.**

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

De lo expuesto, se puede concluir que:

1. De conformidad con la normatividad citada, el segundo ciclo propedéutico cursado y aprobado por la aspirante, independientemente de su denominación, corresponde al de formación tecnológica en administración de empresas, razón por la cual se ajusta a lo exigido en la OPEC.
2. Existe una plena correspondencia entre el título de educación superior exigido en la OPEC (administración de empresas) y el título aportado por la aspirante (gestión administrativa), y si bien su denominación es diferente, excluir a la aspirante por este aspecto meramente formalista, vulneraría el principio de confianza legítima, así como sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos públicos.
3. En la institución de educación superior en la que la aspirante obtuvo su título de tecnóloga, independientemente de la denominación del título, el mismo corresponde al núcleo básico de conocimiento de administración, y al área de conocimiento de economía, administración, contaduría y afines, y hace parte de la carrera profesional de administración de empresas, dividida por ciclos propedéuticos.

Frente a un caso similar en el que se analizó la correspondencia entre dos títulos, la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

“Lo anterior se suma a que le corresponda al “Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES- y de pares académicos” evaluar y emitir un concepto sobre la correspondencia de la denominación académica de los programas, en denominaciones académicas que integren dos o más aéreas básicas de la administración.

Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional”. (...)

Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional. (Marcación intencional)”.

Bajo este entendido, se concluye que la señora ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.313, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos de educación y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207965 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005754 del 12 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.313, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210041175 del 15 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207965, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora ANYELA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, en la dirección Carrera 78 D No. 44 - 22 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico carolan2506@hotmail.com, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

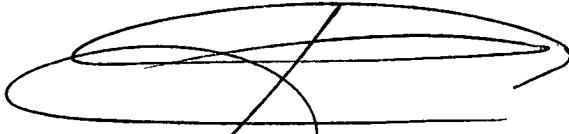
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Proyectó: Carlos Leonardo Ortigón Barinas – Contratista